

EXPEDIENTE: SUP-AG-112/2011

PROMOVENTE: CÉSAR ROBERTO
RODRÍGUEZ AGUILERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO ÁNGEL ZARAZUA
MARTÍNEZ, INTEGRANTE DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO Y PAULA CHÁVEZ
MATA

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil doce.

VISTO, para acordar lo conducente en el asunto general identificado con la clave **SUP-AG-112/2011** integrado con motivo del escrito presentado por Yolanda Barrera Santillán, promoviendo en nombre y representación de su esposo Cesar Roberto Rodríguez Aguilera, quien es actor en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral identificado con la clave SDF-JLI-12/2011, a través del cual solicita *“la revisión en pleno de esta H. Sala Superior del ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y TRASLADO DE FECHA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE”*, bajo el cual según su dicho, se le deja en estado de indefensión al no llamar a juicio al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE); y,

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito presentado el ocho de diciembre del año próximo pasado, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Yolanda Barrera Santillán, promovió en nombre y representación de su esposo César Roberto Rodríguez Aguilera, juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

2. Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil once, el magistrado Ángel Zarazua Martínez, integrante de la referida Sala Regional, admitió a trámite la demanda referida en el punto anterior y entre otras cosas, en el punto VI proveyó lo siguiente:

“VI. No pasa inadvertido para el suscrito que se reclaman diversas prestaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin embargo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son partes en el procedimiento, como el que nos ocupa, el actor y el Instituto Federal Electora; sobre la base y con fundamento en los numerales 99 y 100 del citado ordenamiento electoral, **se ordena correr traslado** con copia certificada de la demanda al **Instituto Federal Electoral** para que dentro del término de **diez días hábiles** siguientes a la fecha en que quede notificado, conteste por escrito lo que a su derecho convenga respecto de la demanda presentada en su contra, así como para que

ofrezca las pruebas que estime pertinentes, apercibido que de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, salvo que se refieran a hechos supervenientes.”

II. Escrito del promovente. El veintiocho de diciembre del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual, Yolanda Barrera Santillán, en nombre y representación de su esposo César Roberto Rodríguez Aguilera, se inconforma con el Acuerdo dictado el dieciséis de diciembre de dos mil once, por el Magistrado Ángel Zarazua Martínez.

III. Turno del Expediente. Por acuerdo de veintiocho de diciembre de ese mismo año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Pedro Esteban Penagos López, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SUP-AG-112/2011, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para determinar lo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La materia sobre la cual versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACIÓN DEL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

SEGUNDO. La cuestión a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si el escrito de Yolanda Barrera Santillán promoviendo en nombre y representación de su esposo César Rodríguez Aguilera, se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis de procedencia de los medios de impugnación previstos en los artículos 41, fracción VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues de no ser así, resultaría inadmisibile dar trámite al “referido escrito” que en forma genérica plantea la parte actora.

En la especie, el promovente cuestiona esencialmente el acuerdo emitido en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, por el Magistrado Ángel Zarazua Martínez, de dieciséis de diciembre de dos mil once, en el cual, entre otras cosas, no emplazó a juicio al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por considerar con fundamento en el artículo 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dicho organismo, no es parte en los juicios laborales previstos en dicho ordenamiento.

Al respecto, este órgano resolutor advierte que la cuestión planteada por el ocursoante, no corresponde a alguno de los medios de impugnación previstos en la citada Ley General de

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2010*. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 385 y 386. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo conocimiento corresponda a esta Sala Superior.

En el caso concreto, no es dable reconducir el asunto a un diverso medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del referido escrito no se surte alguna de las hipótesis normativas previstas para la procedencia de otro medio de impugnación en la materia.

Así, en el presente asunto no se combate un acto o resolución proveniente del Instituto Federal Electoral o de alguno de sus órganos, a efecto de ser atendido a través de los recursos de revisión o de apelación, previstos, respectivamente, en los artículos 35 y 40 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, no se trata de la impugnación de algún acto o resolución vinculado con un proceso electoral federal y sus resultados, por lo que no se actualiza la procedencia, del juicio de inconformidad o del recurso de reconsideración, previstos, en los artículos 49 y 61, respectivamente, de la citada ley adjetiva electoral.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 86 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tampoco se actualiza la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, pues dicho medio de impugnación sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios

locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por otra parte, tampoco se actualiza la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en los artículos 79 y 80 de la mencionada ley general, toda vez que el ocurso, no aduce violaciones a sus derechos de votar, ser votado, asociación o afiliación.

TERCERO. Encauzamiento del escrito. El acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil once, que hoy se impugna, fue dictado dentro del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave SDF-JLI-12/2011, mediante el cual el magistrado instructor, acordó:

Radicar el asunto; admitir a trámite la demanda; tener por domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado por el actor en su escrito de demanda; tener por ofrecidas las pruebas señaladas por el impugnante; se reservó para acordar lo que en derecho corresponda en cuanto a la admisión y desahogo de las probanzas; y por último señaló que *no pasaba inadvertido que se reclamaban prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sin embargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consideró que dicho organismo no es parte en el presente juicio, por tanto únicamente ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral.*

Ahora bien, esta Sala Superior considera que si bien la pretensión de la actora no pueda ser analizada en alguno de los medios de impugnación competencia del tribunal, tal como quedó demostrado en el considerando anterior, no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por la actora, toda vez que en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía legal procedente, acorde a lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*².

El artículo 147 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que los acuerdos dictados en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos podrán ser revisados por la Sala Superior, a petición de parte, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al respecto, cabe precisar que si bien en dicho precepto que la revisión de tales determinaciones corresponde a esta Sala Superior, la interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, en relación con el numeral 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, permite concluir que tal revisión corresponde al órgano colegiado al cual pertenece el magistrado instructor que emitió el acuerdo de que se trate, con competencia para resolver el fondo del juicio laboral de que se trate, pues dicho precepto legal, refiere que tales

² Consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

SUP-AG-112/2011

impugnaciones serán resueltas por el Pleno o las Salas respectivas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior pone en evidencia que la intención de establecer esa revisión, fue que el órgano colegiado que dicte la sentencia de fondo en el juicio laboral se encuentre facultado para revisar las determinaciones adoptadas por el instructor en la audiencia de ley, y no que la Sala Superior fuera la competente para conocer de tal revisión respecto de los juicios laborales tramitados en cualquiera de las salas de este tribunal electoral.

Por tanto, si conforme al artículo 94, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tanto la Sala Superior, como las Salas Regionales de este tribunal tienen competencia para resolver juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, entonces debe concluirse que el pleno de cada uno de estos órganos jurisdiccionales es el competente para resolver la impugnación prevista en el artículo 147 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Por tanto, lo procedente es ordenar que se remita el escrito que originó la integración del presente expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, para que lo sustancie y resuelva en términos del artículo 147 del citado reglamento, en el entendido de que lo arriba señalado no

implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se encauza el escrito presentado por Yolanda Barrera Santillán, promoviendo en nombre y representación de Cesar Roberto Rodríguez Aguilera para que se sustancie según lo previsto en el artículo 147 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir, previa copia certificada que se deje en autos, las constancias originales del expediente al rubro indicado, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado al efecto en su escrito; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, y por **estrados** a los demás interesados.

SUP-AG-112/2011

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y José Alejandro Luna Ramos. Para efectos de resolución, hace suyo el proyecto el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-AG-112/2011

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO